

Expediente: **2452/19-I38**
Carátula: **LUQUE EMILIO SALVADOR S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **13/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102209053 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-CONCURSADO/A
900000000000 - NOAL S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
900000000000 - MILKAUT S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20080954698 - ESTUDIO CONTABLE SANCHEZ - ALBORNOZ MENA & ASOCIADOS, -SINDICO
20112397443 - ESTUDIO CONTABLE MARTEAU - AGUIRRE Y ASOCIADOS, -SINDICO
20080909765 - CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
23276816829 - FEDESUR S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20284762658 - COLOMBO Y MAGLIANO S.A, -INCIDENTISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2452/19-I38



H102325400742

AUTOS: "LUQUE EMILIO SALVADOR s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 2452/19-I38

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

Y VISTOS: Para resolver el presente incidente de verificación tardía

CONSIDERANDO:

Mediante presentación digital de fecha 17/11/2023 se presentan Mario Carlos Maito y Alejandro Frandzman en representación de Colombo y Magliano S.a. con el patrocinio del letrado Anibal Terán, y deducen incidente de verificación tardía por la suma de U\$D96.412 en concepto de capital, con más sus intereses a a la tasa Activa en dólares que aplica el Banco de la Nación Argentina.

Sostienen que la suma reclamada tiene origen en operaciones de compras de hacienda vacuna que la firma Abastecedora del Norte S.R.L. el día 27/10/2017 con motivo del saldo adeudado producto de la relación comercial que vincula a las partes, firmó un reconocimiento de deuda y pago por un total de U\$D173.540 pagadero en 18 cuotas de U\$D9.641 a partir del mes de abril del año 2018.

Aduce que en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, conforme surge de la cláusula tercera del convenio, el garante Emilio Salvador Luque suscribió el mismo reconocimiento de deuda y pago, constituyéndose en fiador solidario, liso y llano pagador de la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor, renunciando a los beneficios de excusión y de división de bienes.

Indica que fueron abonadas las primeras 8 cuotas de U\$D9.641 es decir un total de U\$D77.128, habiendo incumplido con el pago de las restantes cuotas, y habiendo sido reclamado tanto al deudor como su garante (el concursado) el pago por medio fehaciente y resultando infructuosas las negociaciones extrajudiciales, se vió forzada a iniciar la correspondiente ejecución en procura de la satisfacción de su crédito, correspondiente al saldo en dólares de U\$D96.412. Indica que el concursado, en su carácter de garante una vez más incumplió lo acordado, y en consecuencia el 16/08/2019, inició por ante Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaria 43, Capital Federal la ejecución judicial del reconocimiento de Deuda y Convenio de Pago, por la totalidad de la suma aquí reclamada, siendo la causa caratulada: "Colombo y Magliano S.A. Agrícola Ganadera y Comercial c/Abastecedora del Norte S.R.L. y otro s/Ejecutivo". Expte. 22081/2019, es por ello que solicita la verificación de crédito por la suma de U\$D96.412 en concepto de capital, con más la suma de U\$D13.038,07 por intereses con el carácter de quirografario.

Corrido traslado, lo contesta el concursado en fecha 13/12/2023. Afirma que su parte se presentó en concurso preventivo el día 05/07/2019, siendo por ende aplicable la Ley 24.522, en todas sus formas. Afirma que el presente incidente de verificación tardía del art. 56 la ley 24.522, no puede ser aplicable o alcanzado por dicha normativa de fondo, en razón de que los autos "COLOMBO Y MAGLIANO SA AGRICOLA GANADERA Y COMERCIAL C/ABASTECEDORA DEL NORTE SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO" EXPTE. N° 22081/2019, iniciado en la Capital Federal, al tratarse de un juicio ejecutivo o de aquéllos, de los supuestos, que puedan ser juicios con títulos ejecutivos o ejecutorios, puedan traer aparejadas alguna obligación en los términos del artículo 724 y concordante del CCCN, en contra del concursado Emilio S Luque.

Aduce que ello es así, en atención, a que el juicio señalado, no solo carece de una sentencia, como se alega en dicha presentación, sino que en especial, de las referidas actuaciones judiciales adjuntadas, fueron realizadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22, Secretaria 43 de la Capital Federal, es decir fuera del ámbito natural o del juez natural – art. 18 CN - impuesto por el fuero de atracción del art. 21 de la LCQ, al no encontrarse dicha presentación judicial, dentro de las tres exclusiones al mismo fuero de atracción exigido por el artículo 21 de la ley 24.522. Por consiguiente, indica que la tramitación de los autos COLOMBO Y MAGLIANO S.A. AGRICOLA GANADERA Y COMERCIAL C/ABASTECEDORA DEL NORTE S.R.L. Y OTRO S/ EJECUTIVO EXPTE. N° 22081/2019, se efectuaron ante un Tribunal incompetente en razón de la materia y del grado según el artículo 98 del CPCYC de Tucumán, por la aplicación de los artículos 3, 21, 278 y en especial del 32, todos de la Ley N° 24.522, que llama a los acreedores de causa y título anterior a la presentación, como sus garantes, como deviene de dicha causa, a verificar sus créditos.

Indica que refuerza su tesitura, que el supuesto incidentista alega e invoca a favor la aplicación del artículo 56 de la LCQ, que establece un plazo de prescripción liberatoria concursal de dos años, contados desde la fecha de presentación del concurso preventivo, que en el presente caso data desde 05/07/2019, sin que exista sentencia alguna dictada en la causa "COLOMBO Y MAGLIANO S.A. AGRICOLA GANADERA Y COMERCIAL C/ABASTECEDORA DEL NORTE S.R.L. Y OTRO S/EJECUTIVO" EXPTE N° 22081/2019, ni tratarse los mismos - autos o causa - de alguna de las excepciones del artículo 21 LCQ.

En virtud de ello, habiéndose presentado el concurso preventivo el 05/07/2019, es que el supuesto acreedor COLOMBO Y MAGLIANO SA, según su presentación, tenía plazo para verificar hasta el 05/07/2021, por tratarse de un crédito quirografario, no sujeto a las excepciones o exclusiones del fuero de atracción del artículo 21, todos de la Ley N° 24.522.

Por consiguiente, habiéndose presentado a verificar de manera tardía en el año 2023, en especial el 15/11/2023, es que ha vencido con exceso el plazo de dos años contados desde la presentación de concurso preventivo 05/07/2019, ya que han transcurridos, más de dos años desde el vencimiento de la prescripción que operaba el 05/07/2021, en los términos de los artículos 56, 21, y concordantes de la Ley N° 24.522.

En fecha 02/02/2024, Sindicatura presenta el informe del art. 56 LCQ. Indica que la verificación tardía promovida por el demandante se encuentra prescripta por imperio del art. 56 de la Ley 24.522. Aduce que el plazo previsto en el citado artículo es de dos años a partir de la presentación en concurso que el presente caso fue en fecha 05/07/2019.

En fecha 03/04/2025 emite dictamen la Fiscalía Civil y Comercial de la I Nom. Indica que si el incidentista no ha promovido proceso de conocimiento, deberán computarse los dos años desde la presentación en concurso

1. Prescripción. En primer término, debe señalarse que los 2 años fijados por el art. 56 de la ley 24.522 es un plazo de prescripción y sobre esto no hay discusión doctrinaria, dada la claridad del artículo bajo análisis.

Como dijera la doctrina comentando esta norma, todos los plazos de prescripción liberatoria de las acreencias contra el concursado se dan por vencidos a los dos años de la presentación en concurso, a menos que se hubieran cumplido con anterioridad (cfr. Rouillón, Régimen de Concursos y Quiebras, pág. 129).

Resulta también pacífico, tanto en jurisprudencia como en doctrina, el criterio de que las interpretaciones de la prescripción deben ser restrictivo, en el sentido de que, en caso de duda, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción (CNCom., Sala B, 24/04/2014, "Sociedad Alemana de Socorros a Enfermos Asoc. Mutual s/ Concurso preventivo s/ Incidente de verificación de crédito", LLO: AR/JUR/23363/2014; íd, 26/12/2012, "Redlojo Entreteintment S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de verificación de crédito por Héctor Daniel Varicci").

Tampoco se encuentra controvertido que, al tratarse de un plazo de prescripción, el mismo es susceptible de suspensión e interrupción. Dicho ello, es claro que en el caso, dicho cómputo debe comenzar a partir de la fecha de presentación en Concurso preventivo, es decir el 05/07/2019, razón por la cual habiendo sido iniciado el presente incidente de verificación con fecha 17/11/2023, el crédito estaría prescripto.

La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el mero transcurso del tiempo (tal como era expreso en el ex art. 3949 del Cód. Civ.). Para que opere tal liberación legal, se requiere la pasividad del acreedor durante el tiempo establecido por las normas, y el mero transcurso del tiempo.

A esto, es destacable que las razones por las que se funda este instituto son precisamente el orden público y en específico liquidar situaciones inestables impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo; de tal manera se da certeza a los derechos, y en especial en el ámbito concursal, cristaliza el pasivo del concursado. Es de aquí entonces que el criterio de análisis

para el planteo de esta naturaleza debe ser necesariamente restrictivo, pues se ha ponderado la necesidad de favorecer la conservación de los derechos (CSJN 11/05/78 LL 1978 D-137).

Tal como lo indica la Fiscalía Civil de la 1era Nominación, en el caso no se encuentra discutida la normativa a aplicarse, es decir el art. 56 LCQ, que establece el plazo de 2 años desde la apertura del concurso preventivo.

Es por ello que observo que el pedido de verificación tardía de créditos aconteció el día 17/11/2023, habiendo transcurrido el plazo de prescripción establecido por el art. 56 de la LCQ, sin mediar causales de interrupción o suspensión de la misma, por lo que corresponde admitir el planteo del concursado, y declarar prescripto el crédito reclamado por el incidentista.

En consecuencia, conforme lo considerado, corresponde rechazar la verificación tardía incoada.

2. Costas. Respecto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, se imponen al incidentista vencido (art. 61 CPCCT).

3. Honorarios. Difiero el pronunciamiento de regulación de honorarios, para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al planteo de prescripción liberatoria interpuesto por el concursado, conforme se considera.

2. NO HACER LUGAR al incidente de verificación tardía promovido por el incidentista, conforme lo considerado.

3. COSTAS al incidentista vencido.

4. HONORARIOS reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HAGASE SABER.

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.